

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 ENE 2021

Proceso N° 2020-00059-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de 21 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda (fl. 258).

Alegó el recurrente que la parte actora no presentó en debida forma el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, por cuanto únicamente estimó la cuantía, mas no cumplió con las previsiones establecidas en la normativa enunciada.

Consideraciones

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP. Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. Para revocar la providencia censurada, cabe indicar que esta sede judicial mediante auto del 10 de febrero de 2020, se le requirió a la parte actora, entre otras cosas, presentar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, ante lo cual el extremo activo se limitó a indicar que estimaba la cuantía en \$1.863.555.000, por concepto de la compraventa de los derechos de cuota y nuda propiedad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-743251, 50N-20133514 y 50C-1094504.

Así las cosas, la anterior manifestación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, en primer lugar porque no se efectuó bajo la gravedad de juramento, y en segundo lugar porque no ofrece una verdadera ilustración sobre la fuente y el alcance de los "frutos civiles" que se persigue, pues si se observan las pretensiones de la demanda, (principales 3, 6, 9 y 13, primeras subsidiarias 3, 6 y 9, segundas

subsidiarias 6, 12 17 y 24) se evidencia que solicita el reconocimiento de frutos civiles, los cuales no fueron estimados razonablemente, pues solamente se hizo alusión al valor de las compraventas efectuadas sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-743251, 50N-20133514 y 50C-1094504.

Y es que dicha información resulta indispensable para que su contraparte tenga la oportunidad de objetar y desvirtuar, el reclamo que se le formula, el cual debe ser totalmente claro, situación que aquí no se presenta.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

1. **Revocar** la providencia de 21 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,
2. Se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
3. Dar cabal cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual debe presentarse bajo la gravedad de juramento y debe contener la ilustración sobre la fuente y el alcance de los "frutos civiles" que se persigue.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez
(2)

AD



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintiocho Civil
 del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estanco

Nº 001

Fecha

15 ENE 2021

Secretario(a)

